



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 328-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1583-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1583-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MARCAPUNTA NORTE
UBICACIÓN : DISTRITO TINYAHUARCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de febrero del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0039-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 22 de abril del 2015 y del 2 al 3 de julio del 2016 se realizaron supervisiones regulares (en adelante, Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016, respectivamente) al proyecto de exploración minera "Marcapunta Norte" de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, Minera Brocal). Los hechos verificados durante las referidas supervisiones se encuentran recogidos en los Informes y Actas de Supervisión que se listan a continuación:

Informe de Supervisión	Acta de Supervisión	Fecha de supervisión
140-2015-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de junio del 2015 ²	Acta de Supervisión S/N	Del 19 al 22 de abril del 2015
2019-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 26 de noviembre del 2016 ³	Acta de Supervisión S/N	Del 2 al 3 de julio del 2016

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2484-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2019-2016-OEFA/DS-MIN del 26 de noviembre del 2016⁵, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas⁶) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



- UX*
- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20100017572.
 2 Informe N° 140-2015-OEFA/DS-MIN de 30 de junio del 2015 (en adelante, Informe de Supervisión 2015) obrante en el disco compacto a folio 13 del expediente.
 3 Informe de Supervisión Directa N° 2019-2016-OEFA/DS-MIN de 26 de noviembre del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión 2016) obrante en el disco compacto a folio 33 del expediente.
 4 Folios 1 al 13 del expediente.
 5 Folio 27 al 33 del expediente.
 6 En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 529-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de abril del 2017⁷, notificada al administrado el 27 de abril del 2017⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de mayo del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)¹⁰. Dicho escrito fue complementado con el escrito presentado el 9 de junio del 2017¹¹.
5. El 24 de enero del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0039-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)¹². Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al referido informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

⁷ Folios del 44 al 50 del expediente.

⁸ Folio 51 del expediente.

⁹ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM. Del 22 de diciembre del 2017 al 25 de enero del 2018 se encontró a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

¹⁰ Folios del 52 al 87 del expediente.

¹¹ Folio 88 y 89 del expediente.

¹² Folios del 90 al 98 del expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite



7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

9. Cabe precisar que el proyecto de exploración minera "Marcapunta Norte" cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 141-2013-MEM/AAM del 16 de mayo del 2013 (en adelante, EIAsd Marcapunta Norte).

III.1. **Hecho imputado N° 1: Minera El Brocal no implementó cunetas para el control del drenaje del agua de escorrentía en las vías de acceso hacia las plataformas de perforación identificadas con los códigos N° 1, 8, 22, 23, 30, 39, 41 y 47**

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión de la EIAsd Marcapunta Norte se advierte que el titular minero se encontraba obligado a implementar cunetas triangulares para el control del drenaje de agua de lluvia en las vías de acceso, con la finalidad de evitar procesos de erosión e inestabilidad en taludes y del trazado de la ruta¹⁵.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015, se constató durante la Supervisión Regular 2015 que el titular minero no habría implementado cunetas perimetrales en las vías de acceso hacia las plataformas de perforación identificadas con los códigos N° 1, 8, 22, 23, 30, 39, 41 y 47, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁶. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 4, 5, 19, 20, 49 a la 51, 63, 64, 77, 80 y 89 del Informe de Supervisión¹⁷.
13. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría implementado cunetas para el control del drenaje de aguas de escorrentía en las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 8, 22, 23, 30, 39, 41 y 47, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos, el titular minero indicó que en el acta de supervisión de abril del 2015, se dejó constancia de la implementación de cunetas en la mayor parte de la zona supervisada, y si no fueron ejecutadas en algunos tramos, se debió a la existencia de afloramientos rocosos o por la topografía de la zona, motivo por el cual desarrollaron los accesos en forma contraria al talud, a fin de captar y canalizar las escorrentías, cumpliendo el mismo objetivo de la implementación de las cunetas.
15. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos señalados líneas arriba, concluyendo lo siguiente:



15. Páginas 72 y 81 del Informe de Supervisión 2015 contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.
16. Páginas del 8 al 10 del Informe de Supervisión 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.
17. Página 65 del Informe de Supervisión 2015 contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.
18. Folio 11 del expediente.



Sobre la imposibilidad de implementar cunetas en algunos tramos de las vías de acceso

- (i) De la revisión de la referida acta de supervisión¹⁹, se verificó que el titular minero no adjuntó medios probatorios que acrediten que los accesos hacia las plataformas de perforación identificadas con los códigos N° 1, 8, 22, 23, 30, 39, 41 y 47, se ejecutaron de forma contraria al talud para captar y canalizar las escorrentías, por el contrario, durante la Supervisión Regular 2015 se verificó que el corte al talud y, al pie de este, la zona de rodadura (calzada) del acceso, evidenciándose que el titular minero no cumplió con implementar cunetas para el control del drenaje de aguas de escorrentía en las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 8, 22, 23, 30, 39, 41 y 47, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal y como se observa a continuación:



- (ii) De la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, SEAL) se advierte que el titular minero no ha presentado una modificación del EIASd Marcapunta Norte respecto de las medidas para la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso, por lo que el titular debió cumplir con las obligaciones

¹⁹

Páginas del 51 al 56 del Informe de Supervisión 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.



ambientales establecidas en su instrumento de gestión ambiental, quedando desvirtuado lo alegado por el titular en este extremo.

Sobre la implementación de cunetas para el control del drenaje de aguas de escorrentía en las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 8, 22, 23, 30, 39, 41 y 47

- (iii) El titular minero señaló que mediante los escritos presentados el 4 de octubre²⁰ y el 2 de noviembre del 2016²¹, así como el escrito presentado el 14 de marzo del 2017²², sustentó y reportó las acciones de implementación de cunetas en las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 8, 22, 23, 30, 39, 41 y 47, cumpliendo con acreditar la subsanación del presente hecho imputado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iv) De la revisión de los escritos presentados el 4 de octubre del 2016 y el 14 de marzo del 2017 se verificó que los mismos se encuentran referidos únicamente al hecho imputado N° 2. Asimismo, de la revisión del escrito presentado el 2 de noviembre del 2016, se advierte que si bien los hechos alegados si están referidos al presente hecho imputado, el titular minero no presentó evidencias fotográficas u otros medios probatorios que acrediten que se cumplió implementación de cunetas en las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 8, 22, 23, 30, 39, 41 y 47, por lo que lo alegado por el administrado queda desvirtuado en ese extremo.
- (v) Sin perjuicio de ello, en su escrito de descargos, presentado el 26 de mayo del 2017, se verifica que el titular minero cumple con acreditar la implementación de cunetas en las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 22, 23, 30, 39 y 41, asimismo, respecto de la implementación de cunetas en las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 8, y 47 se verifica que el corte del terreno ha sido rellenado de acuerdo a la topografía del área circundante, por lo que al encontrarse inoperativa dichos tramos de las vías de acceso, no ameritan el cumplimiento de la obligación en este extremo. A continuación se observan las fotografías acreditadas:



FOTO N°7 y 8: Vista de cunetas en el acceso a la plataforma de perforación N°22 remediada.

Fuente: Sociedad Minera El Brocal S.A.A.



²⁰ Páginas del 8 al 16 del Informe de Supervisión 2016 contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del expediente.

²¹ Folios del 14 al 26 del expediente.

²² Folios del 35 al 43 del expediente.



FOTO N°11 y 12: Vista de cunetas en el acceso a la plataforma de perforación N°23 remediada.

Fuente: Sociedad Minera El Brocal S.A.A.

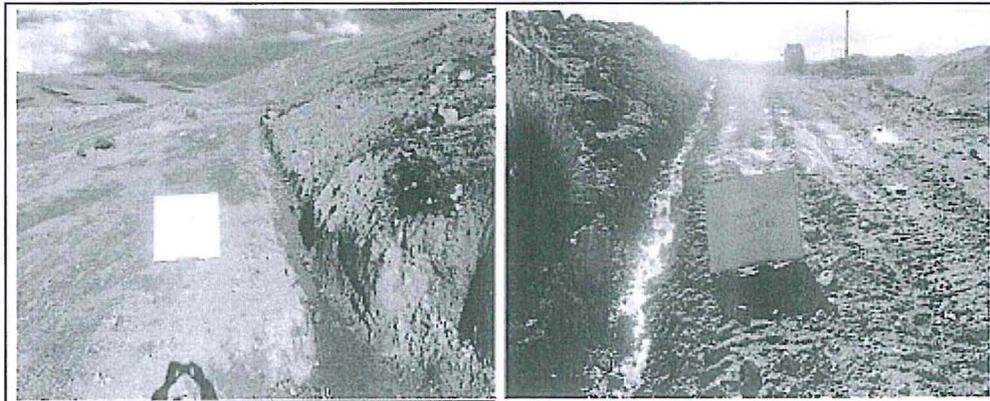


FOTO N°15 y 16: Vista de cunetas en el acceso a la plataforma de perforación N°30 remediada.

Fuente: Sociedad Minera El Brocal S.A.A.

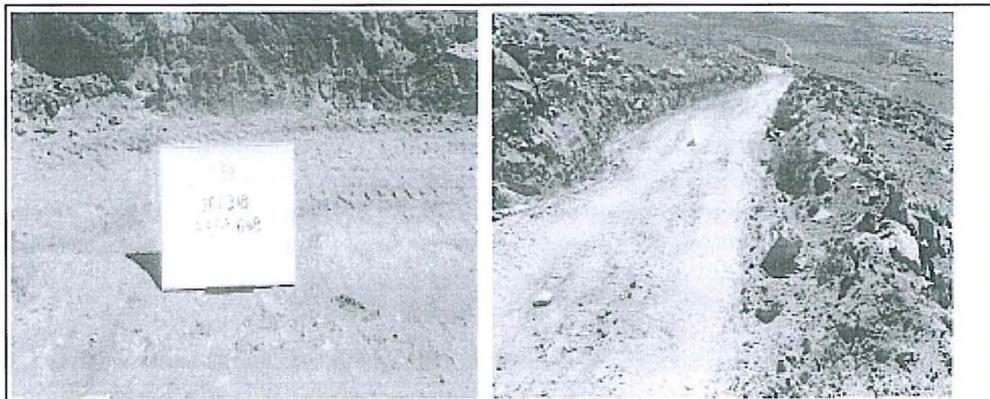


FOTO N°17 y 18: Vista de cunetas en el acceso a la plataforma de perforación N°39 remediada.

Fuente: Sociedad Minera El Brocal S.A.A.



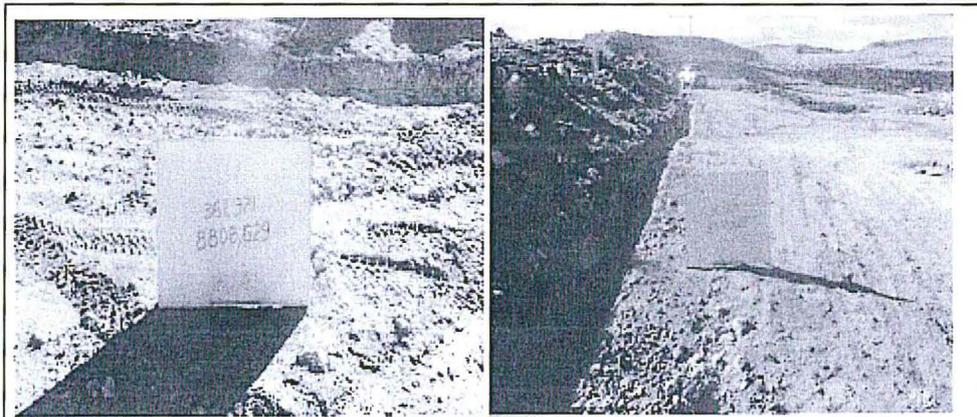


FOTO N°19 y 20: Vista de cunetas en el acceso a la plataforma de perforación N°41 remediada.

Fuente: Sociedad Minera El Brocal S.A.A.

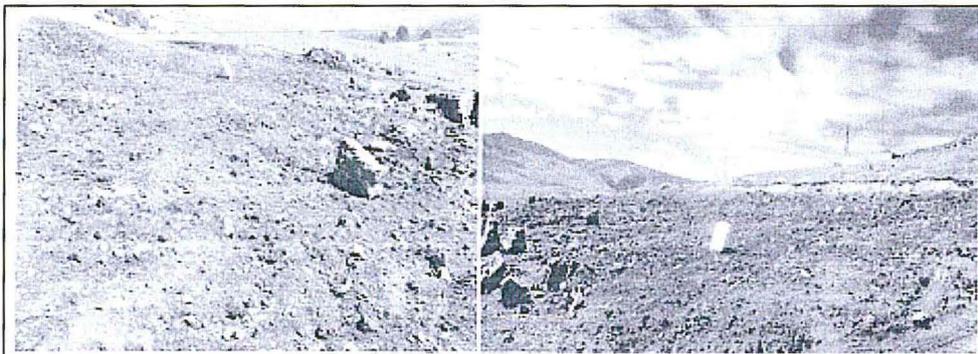


FOTO N°1 y 2: Vista del acceso a la plataforma de perforación N°1 remediada.

Fuente: Sociedad Minera El Brocal S.A.A.

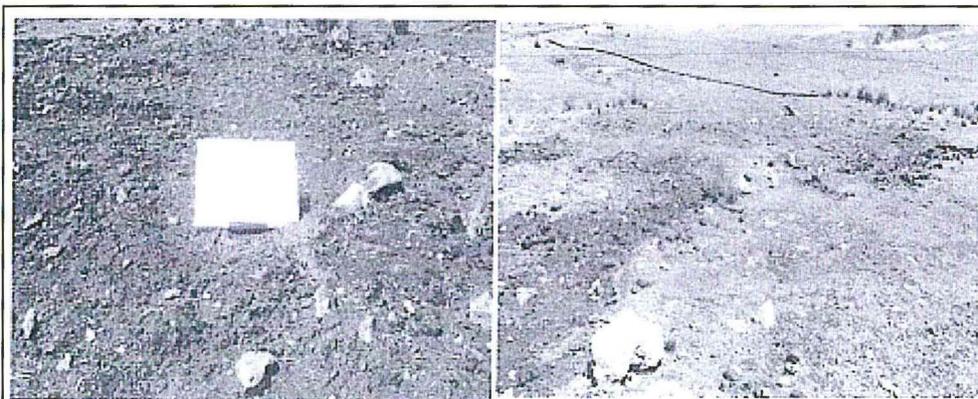


FOTO N°3 y 4: Vista del acceso a la plataforma de perforación N°8 remediada.

Fuente: Sociedad Minera El Brocal S.A.A.



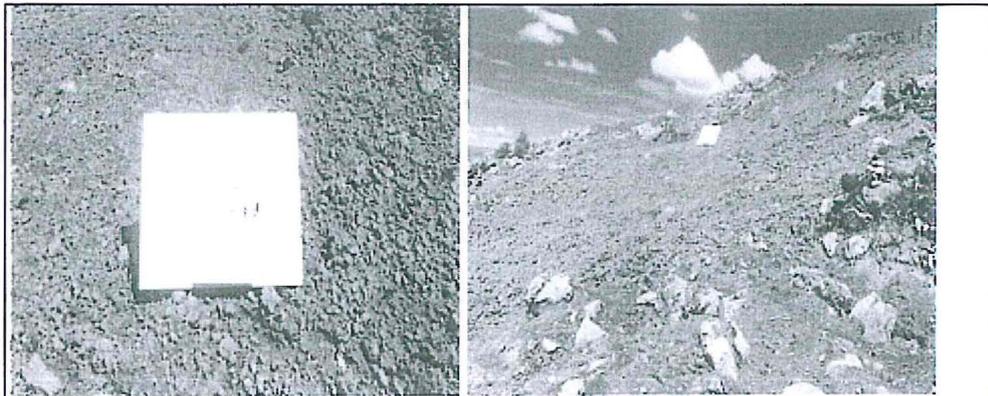
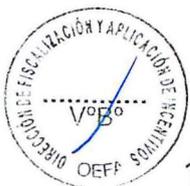


FOTO N°21 y 22: Vista de cunetas en el acceso a la plataforma de perforación N°47 remediada.

Fuente: Sociedad Minera El Brocal S.A.A.

- (vi) Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero²³.
- (vii) De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero subsanó la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, por lo tanto, no correspondería aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.
17. Conforme se ha señalado precedentemente, Minera Brocal no ha presentado descargos al Informe Final, pese de haber sido debidamente notificada²⁴.
18. Cabe señalar que, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
19. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no cumplió con implementar cunetas para el control del drenaje de aguas de escorrentía en las vías de acceso hacia las plataformas



²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

²⁴ Notificación realizada mediante Carta N° 148-2018-OEFA/DFAI el 24 de enero del 2018. Folio 105 del expediente.



de perforación N° 1, 8, 22, 23, 30, 39, 41 y 47, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Minera El Brocal no implementó canales perimetrales para el control de drenaje del agua de escorrentía en la plataforma de perforación identificada con código 42.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

21. De la revisión de la EIAsd Marcapunta Norte se advierte que el titular minero se encontraba obligado a construir canales perimetrales en la superficie de las instalaciones principales y auxiliares, tales como las plataformas de perforación, con el objetivo de conducir adecuadamente el agua de lluvia, evitar la mezcla de la misma con otra que requiera tratamiento distinto, impedir la acumulación de agua en superficies irregulares o cóncavas y proteger las superficies bajas de la deposición de sedimentos²⁵.

22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

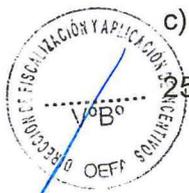
b) Análisis del hecho imputado

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015, se constató durante la Supervisión Regular 2015, entre otros, que el titular minero no había implementado canales perimetrales en la plataforma de perforación N° 42, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²⁶. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 83 del Informe de Supervisión²⁷.

24. En el Informe Técnico Acusatorio²⁸, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría implementado canales perimetrales para el control del drenaje de agua de lluvia en la plataforma de perforación N° 42, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

25. En el escrito de descargos, el titular minero señaló, entre otros, que la plataforma N° 42 se encontraba en proceso de cierre, razón por la cual todas las estructuras habían sido removidas y las excavaciones incluyendo los canales perimetrales cuestionados habían sido rellenados y cubiertos con el material de la zona, en atención de las medidas de cierre progresivo aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.



²⁵ Páginas 85 al 87 del Informe de Supervisión 2015 contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.

²⁶ Páginas del 10 al 12 del Informe de Supervisión 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

²⁷ Página 65 del Informe de Supervisión 2015 contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.

²⁸ Folio 11 del expediente.



26. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos señalados líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del Informe de Supervisión 2015, se verificó que el terreno correspondiente a la plataforma de perforación N° 42 se encontraba rellenado, sin cortes en el área y sin indicios de actividad minera, evidenciándose que dicha plataforma se encontraba en etapa de cierre, tal y como se observa a continuación:



- (ii) Cabe resaltar que el canal perimetral se construye durante la etapa operativa para evitar mezclar el agua de lluvia con otro tipo de agua que requiere tratamiento, sin embargo, durante las actividades de supervisión se verificó que la plataforma N° 42 no se encontraba operativa, por lo que no existe el riesgo de mezclar el agua de lluvia con posibles derrames de aceites, grasas o combustible que se pudiera generar durante la etapa de operación, por lo que encontrándose inoperativa la referida plataforma y habiéndose realizado el cierre antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no amerita el cumplimiento de la obligación en este extremo.

27. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.

28. Conforme se ha señalado precedentemente, Minera Brocal no ha presentado descargos al Informe Final, pese de haber sido debidamente notificada.

En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material²⁹, se advierte que la obligación materia de cuestionamiento carece de medios probatorios fehacientes que acrediten que el titular minero se encontraba a obligado a implementar cunetas perimetrales en la plataforma de perforación



²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"



N° 42, por lo **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Minera El Brocal no cumplió con comunicar previamente a la ejecución de las actividades en el proyecto Marcapunta Norte a la DGAAM y al OEFA

a) Sobre la comunicación de inicio de actividades

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015³⁰, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que el titular minero no comunicó previamente al OEFA ni a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) el inicio de las actividades de exploración en el proyecto "Marcapunta Norte".

31. En el Informe Técnico Acusatorio³¹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría cumplido con comunicar previamente a la ejecución de las actividades de exploración, el inicio de sus actividades en el proyecto "Marcapunta Norte" a la DGAAM y al OEFA.

b) Análisis de los descargos

32. El titular minero en su escrito de descargos no niega la comisión de la conducta infractora imputada, por el contrario, señala que la obligación de comunicar el inicio de actividades a la DGAAM y al OEFA ha sido reemplazada tácitamente por la obligación formal como es la autorización de inicio de actividades gestionada ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

33. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos señalados líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Es importante precisar que la exigibilidad de la obligación de comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración por parte del titular minero se deriva en lo dispuesto en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), el cual establece que todo titular minero que pretenda iniciar sus actividades de exploración minera, deberá comunicar la fecha de inicio de las mismas mediante un escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La comunicación de inicio de actividades debe ser a través de un documento por escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA³².



³⁰ Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión 2015 contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

³¹ Folio 11 del expediente.

³² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM
"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración
(...)
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".



- La presentación del documento escrito antes referido debe ser anterior al inicio efectivo de actividades de exploración³³.
 - La única fecha considerada por la DGAAM y el OEFA como comunicación de inicio de actividades es aquella consignada por el SEAL o la Oficina de Trámite Documentario, respectivamente, al momento en que los administrados presentan el escrito, toda vez que sólo a partir de ese momento es posible que ambas autoridades tomen conocimiento del momento exacto en que el administrado iniciará sus actividades, generándose incluso una constancia o cargo una vez efectuada la presentación.
- (ii) En el presente caso, de la revisión del SEAL y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que el titular minero no cumplió con informar a la DGAMM ni al OEFA el inicio de sus actividades de exploración del proyecto "Marcapunta Norte", incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
- (iii) En ese sentido, los titulares mineros no pueden reemplazar de manera unilateral las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA, entre otros.
34. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.
35. Conforme se ha señalado precedentemente, Minera Brocal no ha presentado descargos al Informe Final, pese de haber sido debidamente notificada.
36. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al OEFA ni al Minem el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Marcapunta Norte", incumpliendo lo establecido en su normativa ambiental.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

³³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM
"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración
(...)
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.

39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³⁵.
40. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

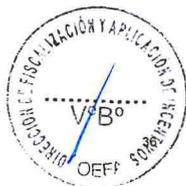
³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

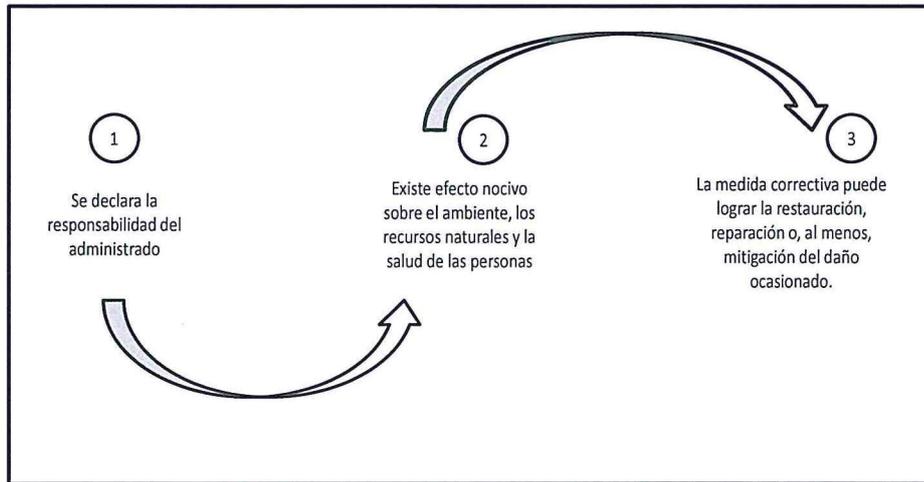
³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).





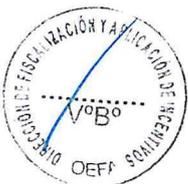
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del



³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:



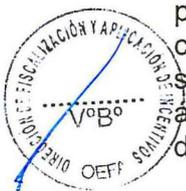
dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

46. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de implementación de cunetas para el control del drenaje de aguas de escorrentía en las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 8, 22, 23, 30, 39, 41 y 47, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
47. Sobre el particular, el titular minero en su escrito descargos señaló que cumplió con la implementación de cunetas en las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 22, 23, 30, 39 y 41, asimismo, respecto de la implementación de cunetas en las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 8, y 47 se verifica que el corte del terreno ha sido rellenado de acuerdo a la topografía del área circundante, por lo que al encontrarse inoperativa dichos tramos de las vías de acceso, no ameritan el cumplimiento de la obligación en este extremo.
48. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad



(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora:

49. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado N° 3

50. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
51. Al respecto, conviene precisar que sin perjuicio de los efectos generados a la facultad de supervisión directa del OEFA (retraso en la programación de supervisiones), la conducta materia de análisis no ha generado por sí misma una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir a través del dictado de una medida correctiva⁴⁰.
52. Asimismo, debe indicarse que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (previo al inicio de actividades de exploración minera), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia de análisis, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** por la comisión de la presunta infracción indicada en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 529-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** por la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 529-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

⁴⁰ Cabe reiterar que en el presente caso, el titular minero no realizó la comunicación de inicio de actividades ni en el plazo contemplado en el Artículo 17° del RAAEM (antes del inicio de actividades) ni en el plazo posterior a ese.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1583-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** por las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 529-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/dpt